



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No **0323**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución 2417 del 27 de septiembre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**, la cual se hizo efectiva mediante el sellamiento físico temporal del pozo profundo identificado con el código 01-0069.

Que mediante escritos identificados con los números 2004ER44868 del 29 de diciembre de 2004, 2006ER6061 del 13 de febrero de 2006, 2006ER11080 del 15 de marzo de 2006 y 2006ER40631 del 06 de septiembre de 2006, el representante legal de la Entidad sin Animo de Lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI** solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, concesión de aguas subterráneas, para ser derivada de el pozo profundo 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 118.929,6725 N/ 104.551,425 E.

Que mediante auto No 291 del 03 de febrero de 2005, modificado por el auto 2716 del 27 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo ambiental de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por la Entidad sin Animo de Lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI** y, adicionalmente ordenó la practica de una visita técnica al sitio donde se encuentra ubicado el pozo donde se pretende derivar la concesión y que obedece al código No 01-0069, para el 12 de octubre de 2005, en cumplimiento de los artículos 56 y 57 del decreto 1541 de 1978 y 70 de la ley 99 de 1993

Que efectivamente, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita ocular ordenada en los precitados autos y, mediante acta del 12 de octubre de 2005, se informó que en dicha diligencia no se presentaron terceras personas que se opusieran a la concesión de aguas subterráneas.

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

Que una vez revisados los radicados Nos 2006ER6061 del 13 de febrero de 2006, 2006ER11080 del 15 de marzo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 3256 del 17 de abril de 2006 consideró que no podía otorgarse la respectiva concesión de aguas a favor de la precitada sociedad habida cuenta que no había dado cumplimiento al programa de ahorro y uso eficiente del agua ni al permiso de vertimientos.

Que, mediante radicados Nos 2006ER40631 del 06 de septiembre de 2006 y 2006ER46533 del 06 de octubre de 2006, el **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** aportó el programa de ahorro y uso eficiente del agua detallando los consumos y proyectando las acciones para obtener ahorro en los próximos años, agregó que no requerían permiso de vertimientos dado que están vertiendo al alcantarillado aguas residuales y, finalmente, aportó los planos de los sistemas de recolección de aguas negras y lluvias de las instalaciones del colegio y el monasterio.

Que con base en la nueva documentación aportada, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el concepto técnico No 7653 del 17 de octubre de 2006 dando viabilidad técnica para otorgar concesión de aguas al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas N: 118.929,6725/ E: 104.551,425, para explotar un volumen de sesenta (60) m<sup>3</sup>/diarios. Dicho volumen podrá ser explotado a un caudal de 2.0 lps con un régimen de bombeo diario de ocho (8) horas y veinte minutos. Respecto al permiso de vertimientos, agregó que *"Dado que las aguas negras del monasterio y del Colegio San Carlos son vertidas al alcantarillado de la ciudad, y de acuerdo con el tipo de aguas residuales que generan este tipo de establecimientos (Similares al residencial), se considera apropiado dar un plazo para que el Monasterio Tibatí obtenga el permiso de vertimientos y lo allegue al DAMA"*. Finalmente, para la ejecución de la concesión, implementó una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Que en consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, este Departamento concederá concesión de aguas a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, por el término de cinco (05) años, para ser derivada del pozo profundo 01-0069.

Que finalmente, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución No 2417 del 27 de septiembre de 2005, quedó condicionada a que la misma se mantendría hasta tanto se expida por esta Secretaría la concesión de aguas subterráneas.

Que así las cosas, al otorgar por parte de esta entidad concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del mismo pozo al cual se le ordenó la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades y, por ende contar con legitimidad y jurídica para explotar el recurso hídrico subterráneo, se asumen como desaparecidas las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron proferir la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

modificada por la Resolución No 2417 del 27 de septiembre de 2005, respecto a la imposición de la medida preventiva y por ende se considera viable ordenar su levantamiento.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "*La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina*". Se resalta.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece que "No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Que los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 ordena que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que así mismo, de acuerdo con el artículo 49 del decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

Que el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.". Se resalta.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que adicionalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 118.929,6725N/ 104.551,425E, para explotar un volumen de sesenta (60) m3/diarios. Dicho volumen podrá ser explotado a un caudal de 2.0 lps con un régimen de bombeo diario de ocho (8) horas y veinte minutos.

**PARÁGRAFO-** El uso y beneficio de la concesión de aguas que por esta resolución se otorga será exclusivamente para uso doméstico, riego y consumo humano y se advierte expresamente a la concesionaria que, en el evento de que utilice el recurso para un fin diferente, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo el literal 9º del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y, se

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente concesión se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO-** El término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria previa solicitud que se presente dentro del último año de vigencia de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del decreto 1541 de 1978; además, si cumple con las exigencias técnicas y jurídicas establecidas por esta entidad para poder continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo.

**ARTICULO TERCERO.-** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades establecida en la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución No 2417 del 27 de septiembre de 2005, impuesta a la entidad sin ánimo de lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 118.929,6725N/ 104.551,425E, localidad de Suba.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios. El DAMA efectuará visitas de seguimiento al respecto.

**PARÁGRAFO.-** En el evento de que se demuestre la presencia de actividades que puedan generar contaminación al acuífero, se remitirán las diligencias a la entidad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, con el fin que realicen las respectivas investigaciones y se determina si incurre en algún tipo penal contra los recursos naturales, en cumplimiento del artículo 27 del C.P.P.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir a la entidad sin ánimo de lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades, en el término de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

1. Instalar un sistema de medición en el pozo. El medidor debe ser instalado previo iniciarse la explotación del pozo y una vez entre en funcionamiento se debe solicitar por escrito una visita al DAMA para realizar el respectivo aforo del sistema de medición, además debe remitir el certificado de calibración al DAMA y los datos del medidor al momento de entrar en operación.
2. Instalar un sistema que permita llevar a cabo un aforo volumétrico del sistema de medición del pozo y se verifique su correcto funcionamiento.
3. Instalar una tubería de toma de niveles que permita realizar el monitoreo de los niveles estáticos y dinámicos del pozo.



0323

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

4. Instalar una llave de paso ubicada en la boca del pozo, antes de cualquier derivación.
5. Allegar el certificado de la Secretaría de Salud donde se verifique que el agua es apta para consumo humano.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente requerimiento, o del término perentorio establecido en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Requerir a la entidad sin ánimo de lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte el permiso de vertimientos de aguas residuales. Se advierte expresamente al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, que en el evento que no cumpla con este requisito, se procederá a revocar la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente requerimiento, o del término perentorio establecido en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La sociedad concesionaria deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Queda prohibido la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declarada su caducidad, cuando haya

**Bogotá sin indiferencia**

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** De acuerdo con el artículo 49 del decreto 1541 de 1978 toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código pz-01-0069 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004 y la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas la concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La sociedad concesionaria deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital el pago correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la esta entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO.-** Advertir expresamente a la sociedad concesionaria que es su obligación velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando así la veracidad de las lecturas reportados por éste.

**ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.-** La concesionaria debe entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

**ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.-** Fijar esta providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma a la Subdirección Ambiental Sectorial.



E.S. 0323

"Por la cual se otorga una concesión de aguas"

**ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.-** De conformidad con el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la calle 11 Sur número 0 – 60 Este.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta resolución, la concesionaria deberá presentar a esta Secretaría, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente número 8275CAR/aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMOOCCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma o desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 26 FEB 2007

**NELSON VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

EXP No 8275CAR/aguas  
C.T. 3256 del 17/04/05  
C T 7653 del 17/10/06

Ad Adnana Durán Perdomo

**Bogotá (sin indiferencia)**